

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)

RADICADO: 540014003002-2021-00755-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: HERMES RAMIRO TÉLLEZ PARDO

AUTO RECURRIDO: 23/04/2023 (sic) 14/03/2023

El escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso de fecha 23/04/2023 (sic) 14/03/2023, se fija en lista por UN DIA, hoy 28/01/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado MARZO 29/2023 y vence MARZO 31/2023, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Recurso de reposición - Radicado 2021 00755 00 - Hermes Ramiro Téllez Pardo

Jairo Andrés Mateus Niño <jairoandresmateus@ninomateusabogados.com>
<jairoandresmateus@ninomateusabogados.com>

Mar 21/03/2023 3:35 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

De manera atenta y dentro del término legal, allego recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el interpongo en contra del auto con fecha 23 de abril de 2023, en el marco del proceso con radicado 2021 00755 00.

Cordial y respetuosamente.



Jairo Andrés Mateus Niño
Representante Legal
jairoandresmateus@ninomateusabgoados.com
301 6983420
Calle 14 # 4E – 23 Barrio Los Caobos – Cúcuta
Norte de Santander - Colombia

Señora Juez:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO: RADICADO 2021 – 00755 - 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: HERMES RAMIRO TELLEZ PARDO

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto a su señoría que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 23 de abril del año en curso, notificado el 24 de los mismos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se decreta en la providencia recurrida, el desistimiento tácito de la acción ejecutiva de la referencia, por no haber cumplido la parte demandante con la notificación del demandado, pese al requerimiento realizado.

Quiero señalar que el suscrito representante judicial de la parte demandante atendió el requerimiento del juzgado dentro de los términos y antes de que se decretará el desistimiento tácito.

Efectivamente, tal y como lo certifica SERVIENTREGA, el suscrito remitió al correo electrónico suministrado por el demandado a la entidad ejecutante y citado en la demanda, la notificación del mandamiento de pago.

Conforme la constancia de SERVIENTREGA no fue posible la entrega de la notificación al destinatario, por cuanto la cuenta del correo no existe, certifica dicha empresa el 16 de enero de 2023.

Lo anterior significa, que antes de expedirse el auto de desistimiento, el suscrito había agotado la notificación, sin embargo, por una omisión involuntaria, la misma o la constancia de imposibilidad de entrega, no había sido allegada al juzgado, al proceso.

Muy a pesar del yerro cometido, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento, estoy saneando la omisión, aportando la prueba de haber agotado la notificación antes de la expedición de este, por tanto, considero muy respetuosamente, que debe accederse a la reposición.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION A. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, en sentencia de tutela del 4 de octubre de 2012, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01683-00 de OMAIRA MARTINEZ ALVIS contra TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Y EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

“A folio 14 obra copia del memorial suscrito por la parte actora de fecha 1º de junio de 2011, con el cual allegó el comprobante de consignación de los gastos ordinarios del proceso por un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) a favor del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

Obra también el auto de 20 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, notificado por estado el 16 de junio del mismo año, a través del cual resolvió declarar el desistimiento de la demanda con fundamento en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010.

Así mismo, se encuentra dentro del expediente providencia del 21 de junio de 2012, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Bolívar confirmó la anterior decisión. Luego de revisar el material probatorio allegado con la presente acción de tutela se puede determinar que la parte actora depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso antes de la notificación del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y por consiguiente con anterioridad a la ejecutoria del mismo.”

En efecto, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, esta Corporación ha señalado:

"Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4º del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda."

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda.

Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedural.

Por las razones que anteceden, se dejará sin efecto la providencia del 21 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por la cual confirmó la decisión de primera instancia, y se ordenará al Tribunal Administrativo de Bolívar que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia emita una nueva en la que tenga en cuenta los parámetros jurisprudenciales trazados por esta Corporación...". (Resalta el suscripto).

Es clara esta providencia al señalar, que el hecho de haberse omitido pagar las copias, no importó su pago extemporáneo, sino el hecho de haberla allegado antes de la ejecutoria del auto del desistimiento, por tanto, aplica a este caso, pues el suscripto agoto la notificación antes de emitirse el auto del desistimiento.

Habiéndose agotado la notificación, sin importar el resultado negativo de la misma, antes del auto que decretó del desistimiento, se entiende el cumplimiento de la carga impuesta, como lo señala el Consejo de Estado, por tanto, hay lugar a la revocatoria de la providencia que lo decretó.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente se revoque la providencia recurrida y se continúe con el proceso.

En subsidio *apelo* y solicito se tenga estos mismos argumentos como sustentación del recurso.

Cordial y respetuosamente.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO¹

Cédula de ciudadanía n°88.253.833 expedida en Cúcuta

Tarjeta profesional n°175.767 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Sin firma digital o manuscrita conforme al párrafo segundo, del artículo segundo, de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html